



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE: JDC/074/2021.

PARTE ACTORA: LUIS JOAQUÍN
MAGAÑA CONCHA.

RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO
DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA
ROO.

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR
VENAMIR VIVAS VIVAS.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA Y SECRETARIO AUXILIAR:**
MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ Y
FREDDY DANIEL MEDINA
RODRÍGUEZ.

Chetumal, Quintana Roo, a los seis días del mes de julio del año dos mil veintiuno.

Resolución que **confirma** el Acta de 66 Sesión Ordinaria del Cabildo del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, por medio de la cual, entre otras, se reincorporó el ciudadano Issac Janix Alanís, como Décimo Primer Regidor del mencionado ayuntamiento.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de los Municipios	Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/074/2021

	Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Ayuntamiento	Honorable Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.
JDC	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense ¹ .

ANTECEDENTES

- Solicitud de Licencia.** El veintisiete de noviembre de dos mil veinte, el ciudadano Issac Janix Alanís, en su carácter de Décimo Primer Regidor del Ayuntamiento y Presidente de la Comisión de Mejora Regulatoria, solicitó incluir en el orden del día de la Quincuagésima Tercera Sesión Ordinaria del Honorable Cabildo, la licencia temporal al cargo antes mencionado para que sus efectos empezaran a surtir a partir del día siete de marzo del año dos mil veintiuno, concluyendo en fecha cinco de junio de ese mismo año.
- Fe de erratas.** El treinta de noviembre de dos mil veinte, el ciudadano Issac Janix Alanís, en su carácter de Décimo Primer Regidor del Ayuntamiento y Presidente de la Comisión de Mejora Regulatoria, solicitó se corrigiera el número de sesión correcta de su escrito reseñado con antelación para que se incluyera en el orden del día de la **Quincuagésima Cuarta Sesión Ordinaria del Honorable Cabildo**, a realizarse el dos de diciembre de dos mil veinte, solicitando sea incluido en el orden del día del pre cabildeo y de la sesión de cabildo la licencia temporal al cargo antes mencionado para que sus efectos empezaran a surtir a partir del día siete de marzo del año dos mil veintiuno, concluyendo en fecha cinco de junio de ese mismo año.

¹ De acuerdo al decreto de reforma 042 publicado en el Periódico Oficial del Estado el ocho de septiembre de dos mil veinte, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, es dable mencionar que en lo sucesivo el JDC, se denominará **Juicio para la Protección de los Derechos Político-ElectORALES de la Ciudadanía Quintanarroense**.

3. **Inicio del Proceso Electoral.** El ocho de enero², inició el Proceso Electoral Local 2020-2021, para elegir los miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Quintana Roo.
4. **Convocatoria.** El primero de abril, se convocó al ciudadano Luis Joaquín Magaña Concha, a integrarse como titular al cargo de la Décima Primer Regiduría del Ayuntamiento de Benito Juárez.
5. **Acta de entrega recepción.** El día cinco de abril, mediante acta se hizo entrega recepción al ciudadano Luis Joaquín Magaña Concha, de la Décima Primer Regiduría del Ayuntamiento de Benito Juárez, cargo que hasta en fecha venía desempeñando.
6. **Solicitud de calificación de la falta.** El seis de junio, el ciudadano Luis Joaquín Magaña Concha, presentó ante la Oficialía de Partes de la Secretaría General del Ayuntamiento de Benito Juárez, un escrito por medio del cual solicita se califique la falta del ciudadano Issac Janix Alanís, como absoluta, toda vez que refiere que ha transcurrido el plazo de la licencia solicitada, por lo que aduce se le debe llamar para asumir el cargo de Decimoprimer Regidor.
7. **Solicitud de reincorporación.** El siete de junio, el ciudadano Issac Janix Alanís, mediante escrito manifiesta que a partir del día cinco de junio, se reincorpora al cargo como Decimoprimer Regidor del Ayuntamiento de Benito Juárez.
8. **Primer Juicio de la ciudadanía.** El diez de junio, el ciudadano Luis Joaquín Magaña Concha, presentó ante la autoridad responsable, el Juicio de la Ciudadanía en contra de la falta de respuesta a su escrito de fecha seis de junio, por parte del Honorable Ayuntamiento de Benito Juárez, por medio del cual solicitó sesión extraordinaria de cabildo a fin de calificar la falta del ciudadano Issac Janix Alanís, como absoluta, del cargo de Decimoprimer Regidor.

² Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno.

9. **Turno del Primer Juicio de la Ciudadanía.** El diecisiete de junio, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente JDC/070/2021, turnándolo a la ponencia a su cargo en estricta observancia al orden de turno, para los efectos previstos en el artículo 36 de la Ley de Medios.
10. **Segundo Juicio de la Ciudadanía.** El veintiuno de junio, el ciudadano Luis Joaquín Magaña Concha, presentó ante la autoridad responsable, el Juicio de la Ciudadanía en contra del Acta de la 66 Sesión Ordinaria del Cabildo del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, por medio de la cual, entre otras, se reincorporó el ciudadano Issac Janix Alanís, como Décimo Primer Regidor del mencionado ayuntamiento.
11. **Turno del Segundo Juicio de la Ciudadanía.** El veintinueve de junio, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente JDC/074/2021, turnándolo a la ponencia a su cargo en estricta observancia al orden de turno, para los efectos previstos en el artículo 36 de la Ley de Medios.
12. **Resolución del Primer Juicio de la Ciudadanía Tribunal Electoral de Quintana Roo.** El dos de julio, este órgano jurisdiccional dictó el sobreseimiento del Juicio Ciudadano señalado en el párrafo 8, por haberse actualizado una de las causales establecidas en el artículo 32 de la Ley de Medios.
13. **Auto de Admisión Segundo Juicio de la Ciudadanía.** El día tres de julio, de conformidad con el artículo 36 de la Ley de Medios, se acordó la admisión del presente expediente.
14. **Cierre de instrucción.** Al no existir alguna cuestión pendiente por desahogar, se cerró la instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

COMPETENCIA

15. Este tribunal es competente para resolver el JDC, toda vez que es promovido por un ciudadano en contra de actos de autoridad para controvertir el Acta de la 66 Sesión Ordinaria del Cabildo del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, de fecha diecisiete de junio, por medio de la cual, entre otras, se reincorporó el ciudadano Issac Janix Alanís, como Décimo Primer Regidor.
16. Lo anterior, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción III, 6 fracción IV, y 94, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3, 4, primer párrafo, y 8, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.
17. **Definitividad.** Este Tribunal, no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho este requisito.

IMPROCEDENCIA.

18. Antes de proceder al estudio de fondo de asunto en comento, este Tribunal analizará si en el presente juicio, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por ser éstas de estudio preferente y de orden público, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley de Medios.
19. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el presente asunto.
20. Por lo anterior, este Tribunal Electoral, no observa se configure ninguno de los supuestos establecidos en la legislación para dictaminar la improcedencia del presente medio de impugnación.

Fijación de la Litis.

21. En el presente medio de impugnación se tiene el deber de analizar cuidadosamente la demanda como los anexos respectivos, con la finalidad de que de su correcta comprensión se advierta y atienda lo que quiso decir y no lo que aparentemente se dijo, lo anterior, con el objeto de poder determinar con exactitud la intención de la parte actora, ya que solo de esta manera se puede lograr una correcta administración de justicia en materia electoral, por lo que este Tribunal considera que el presente medio juicio de la ciudadanía se analizará de manera conjunta para interpretar el sentido de lo que se pretende.
22. Lo anterior, tiene sustento en el criterio de Jurisprudencia 4/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR³”**.
23. De manera que, la litis en el presente medio de impugnación se constriñe, básicamente en determinar, si la reincorporación del ciudadano Issac Janix Alanís, al cargo de Décimo Primer Regidor del Ayuntamiento de Benito Juárez, se realizó conforme a Derecho, ello ante el interés del ciudadano de que se le dé continuidad al cargo de regidor.
24. De manera que, de ser el caso, este Órgano Jurisdiccional determinará si se vulnera la Ley de los Municipios.
25. Por tanto, se procederá al análisis de los agravios expresados por el actor, siempre que sus motivos de inconformidad sean tendentes a combatir el acto impugnado, o bien, que señale con claridad la causa de pedir, es decir, que precise la afectación que le causa el acto que viene a impugnar, lo anterior, para que este Tribunal se ocupe de su estudio conforme las disposiciones legales que resulten procedentes al caso.

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, p. 444, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

26. Sirve de apoyo a lo anterior, los criterios de Jurisprudencias 03/2000 y 2/98, emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: “**AGRARIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁴**” y “**AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL⁵**”.
27. **Pretensión.** De la lectura realizada al escrito de demanda interpuesta por el actor, se advierte que su pretensión consiste esencialmente en que se le dé al cargo de Décimo Primer Regidor del Ayuntamiento de Benito Juárez, con los derechos y prerrogativas inherentes al cargo.
28. **Causa de pedir.** Su causa de pedir la sustenta, esencialmente, en que se violenta su derecho político electoral a ser votado, establecido en el artículo 35, fracción II, de La Constitución General.
29. **Síntesis de agravios.** En virtud de que no existe disposición legal que lo exija, se omite la transcripción de los agravios que formula la parte actora y se expone una síntesis de los motivos de inconformidad⁶ que hace valer, siendo estos los siguientes:
1. La omisión del Ayuntamiento de realizar las acciones efectivas y necesarias para el desempeño del cargo de regidor ante la supuesta configuración de la falta absoluta del regidor propietario.
 2. Así como la indebida reincorporación del cargo del ciudadano Issac Janix Alanís al cargo de Décimo Primer Regidor, al ubicarse en la hipótesis de la falta absoluta que establece la Ley de los Municipios.

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, p. 122, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, p. 123, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶ Sirve de criterio orientador la tesis aislada “**AGRARIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACION DE GARANTÍAS**”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación.



30. Por cuanto hace a los agravios referidos con antelación, por cuestión de método su estudio se realizará de manera conjunta, sin que ello cause afectación jurídica alguna a la parte actora, pues lo importante es que todos los motivos de inconformidad sean estudiados; lo que tiene sustento en el criterio de Jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”⁷**.

Caso en Concreto.

31. En la especie, la pretensión del actor es que se revoque la reincorporación del ciudadano Issac Janix Alanís, como Décimo Primer Regidor del Honorable Ayuntamiento de Benito Juárez, ya que a su dicho, se configura la falta absoluta prevista en la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, lo anterior lo sostiene al estimar que sobrepaso los 90 días de licencia y en consecuencia a ello, lo procedente resultaba a que se le tomará protesta al cargo, al hoy actor.
32. De lo anterior, este Tribunal estiman **infundados** los agravios planteados por el actor, por las siguientes consideraciones.
33. En primer lugar, vale la pena establecer que la Ley de los Municipios no prevé un trámite específico para la reincorporación al cargo respectivo, una vez que ha culminado el plazo por el que se concedió la licencia, el trámite natural que debe seguirse es solicitar al servidor público propietario su reincorporación y, en su caso, adoptar las medidas necesarias, puesto que, en todo procedimiento debe respetarse la garantía de audiencia para que quien ocupe el cargo público manifieste lo que a su interés corresponda, de manera previa a la adopción de cualquier determinación que pueda impactar en sus derechos político-electorales.

⁷ Consultable en la compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, p. 125, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

34. Así mismo, es preciso mencionar que el Instituto Electoral de Quintana Roo, emitió el calendario para el proceso local ordinario 2020-2021, que entre las fechas señala el día siete de marzo, como fecha fatal para que los servidores públicos que pretendan contender por un cargo de elección popular local, se separen de su cargo⁸, con excepción a aquellos que pretendan hacerlo por la vía de la reelección.
35. En este sentido, de autos del expediente se desprende que el ciudadano Issac Janix Alanís, el día veintisiete de noviembre del año dos mil veinte⁹, solicitó formalmente al Honorable Ayuntamiento de Benito Juárez, se le concediera una licencia para separarse de su cargo, por cuestiones de carácter personal, durante el periodo que comprende del siete de marzo¹⁰ al cinco de junio.
36. Derivado de la solicitud señalada en el parágrafo anterior, el día dos de diciembre de dos mil veinte, se llevó a cabo la Quincuagésima Cuarta Sesión Ordinaria del Honorable Ayuntamiento de Benito Juárez, que entre otras cuestiones, en el Noveno punto del Orden del Día, se aprobó la solicitud de licencia solicitada por Issac Janix Alanís, Décimo Primer Regidor del Ayuntamiento de Benito Juárez, por unanimidad de votos.
37. Es un hecho público y notorio, que el ciudadano tuvo participación como otrora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, por medio de Partido Político Fuerza Por México.
38. En este orden de ideas, de autos se desprende que el día siete de junio¹¹, el ciudadano Issac Janix Alanís, solicitó que a partir del día cinco de junio se reincorporaba al desempeño de su encargo como

⁸ Artículo 136 fracción III de la Constitución Local.

⁹ Véase el cuarto párrafo de la parte considerativa de Quincuagésima Cuarta Sesión Ordinaria del Honorable Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.

¹⁰ Fecha que el mismo Instituto Electoral de Quintana Roo, estableció como fecha fatal para separarse del cargo si se pretendía contender por un puesto de elección popular.

¹¹ Primer día hábil posterior al vencimiento de la licencia otorgada al ciudadano Issac Janix Alanís.



Décimo Primer Regidor del Honorable Ayuntamiento de Benito Juárez.

39. No es óbice mencionar, que la licencia otorgada Issac Janix Alanís, feneció el sábado cinco de junio, un día antes de la jornada electoral del proceso electoral local 2020-2021, siendo que por ello, solicitó su reincorporación por medio de oficio, el primer día hábil siguiente a la conclusión de su licencia.
40. Es preciso establecer, que el artículo 99 de la Ley de los Municipios establece como faltas absolutas las siguientes: I.- El fallecimiento de un miembro del Ayuntamiento. II.- La incapacidad mental declarada por autoridad competente. III.- La ausencia por más de noventa días. IV.- La renuncia al cargo. V.- Destitución. VI.- Inhabilitación. VII.- Sentencia condenatoria por delito intencional.
41. En este sentido, es preciso establecer que la Sala Superior ha sostenido¹², que para el caso en particular de Quintana Roo, los ayuntamientos no precisan en sus ordenamientos, algún procedimiento el cual deban realizar los servidores públicos para reincorporarse cuando previamente solicitaron licencia, lo anterior, en el entendido que si un integrante del cabildo solicita licencia para separarse del cargo, dicha temporalidad no puede contabilizarse como una falta absoluta, de conformidad con el artículo 99, fracción III, de la Ley de los Municipios.
42. De igual forma, la Sala Superior¹³ ha sostenido que los suplentes no tienen un derecho autónomo a ejercer el cargo, sino que ese desempeño es la consecuencia de quienes sí ejercen un derecho autónomo de desempeño del cargo, como los propietarios, derivado de la elección que hizo la propia ciudadanía.
43. Las faltas absolutas por su naturaleza corresponden a ausencias de servidores públicos **no justificadas**, lo que en la especie, no

¹² Véase SUP-REC-419-2019, consultable en https://www.te.gob.mx/informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0419-2019.pdf

¹³ Véase SUP-JDC-408/2018, SUP-REC-74/2018 y acumulado, así como el SUP-JDC-333/2018.

acontece ya que la ausencia que tuvo Issac Janix Alanís, deviene de una licencia por ello este Tribunal sostiene que en el caso en concreto no se actualiza la falta absoluta.

44. Se sustenta lo anterior, al haber quedado establecido que la licencia otorgada el día dos de diciembre de dos mil veinte, a favor del ciudadano Issac Janix Alanís, Décimo Primer Regidor del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, correría desde el primer minuto del siete de marzo hasta el último minuto del día cinco de junio.
45. En este orden de ideas, la Constitución Federal en el artículo 123 refiere que por cada seis días de trabajo se gozará de uno de descanso, de igual manera la Ley Federal del Trabajo¹⁴ considera que se procurará que el día de descanso semanal sea el domingo, cuestión que es un hecho público y notorio que el H. Ayuntamiento de Benito Juárez, otorga a sus trabajadores como día de descanso los domingos¹⁵.
46. En este sentido, es dable sostener que el último día de licencia de Issac Janix Alanís, fue el día sábado cinco de junio, por lo que se encontraba materialmente impedido para solicitar su solicitud de reincorporación al desempeño de sus funciones el día domingo seis de junio, ya que es el día que está señalado como inhábil o de descanso, aunado al hecho de que ese mismo domingo tuvo lugar la jornada electoral del presente proceso electoral, por ello, dicha solicitud la realizó el primer día hábil próximo al fencimiento de su licencia, esto es, el día lunes siete de junio.
47. Por ello, de lo anteriormente expresado, se estima que de la interpretación del artículo 99, fracción III, de la Ley de los Municipios, la ausencia por más de noventa días, corresponden a ausencias no justificadas, cuestión que en el caso en concreto no se configura, puesto que la licencia otorgada a Issac Janix Alanís, fue otorgada por unanimidad de votos por el Honorable

¹⁴ Véase artículos 69 y 71 de la mencionada Ley Federal del Trabajo.

¹⁵ Con excepción de los servicios públicos municipales y seguridad.

Ayuntamiento de Benito Juárez, acción que justifica las faltas del Regidor con licencia.

48. Ahora bien, la Sala Superior ha establecido una fuerte línea jurisprudencial, al tema de las licencias de los servidores públicos, por ello, se estima que la ausencia de un regidor, que se derive de una licencia temporal otorgada por el mismo Ayuntamiento, no genera vacante alguna en el cargo.
49. En este sentido, el actor en la presente causa, que desempeñó el cargo de regidor suplente, no tiene un derecho autónomo a ejercer el cargo, sino que, ese ejercicio es la consecuencia de la vigencia de la licencia solicitada por el Regidor propietario.
50. Por ello, se concluye que en el caso particular, la licencia solicitada por el regidor propietario Issac Janix Alanís para separarse del cargo por noventa días, justificó su ausencia de las funciones del Ayuntamiento, lo cual, en automático no podría acreditar la ausencia por más de noventa días prevista en el artículo 99, fracción III de la Ley de Municipios, puesto que, tal disposición atiende, en principio, a ausencias no justificadas.
51. Por todo lo anterior, lo conducente es confirmar el Acta de la Sexagésima Sexta Sesión Ordinaria del Honorable Ayuntamiento de Benito Juárez, por medio de la cual, el ciudadano Issac Janix Alanís se reincorporó a sus funciones como Décimo Primer Regidor del mencionado Ayuntamiento.
52. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO.- Se **confirma** el Acta de la Sexagésima Sexta Sesión Ordinaria del Honorable Ayuntamiento de Benito Juárez, por medio de la cual, el ciudadano Issac Janix Alanís se reincorporó a sus funciones como Décimo Primer Regidor del mencionado Ayuntamiento.



Notifíquese, por oficio a la autoridad responsable y por estrados a la parte actora y demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley de Medios, y publíquese de inmediato en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 fracción II inciso b, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en la sesión jurisdiccional no presencial el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos del mismo, quien autoriza y da fe. Quienes para su debida constancia firmaron con posterioridad a la presente sentencia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE